

Carpeta N° 980 de 2002

Repartido N° 575
Diciembre de 2002

**MODIFICACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES
CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO
NACIONAL, RENDICION DE CUENTAS Y DE
REACTIVACION ECONOMICA**

Aprobación

- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora María Julia Pou y los señores Senadores Guillermo García Costa, Luis A. Heber, Carlos Julio Pereyra, Francisco Gallinal y Carlos Garat.
- Disposiciones citadas.



*Cámara de Senadores
Particular*

- 1 -

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 27 de la ley Nº 17.556 del 18 de setiembre de 2002, por el siguiente:

“Derógase el artículo 4º de ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990 así como todas la excepciones dispuestas a la aplicación del artículo 1º de la citada Ley, salvo la excepción establecida en el artículo 262 de la Ley Nº 16.320 de las designaciones en cargos técnicos del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable del Ministerio de Educación y Cultura”.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 59 de la Ley Nº 17.556 de 18 de setiembre de 2002. Será aplicable a lo reglado en el Capítulo V (Redistribución y Adecuación) de la Ley referida, lo previsto en el artículo 19 de la Ley Nº 16.127 de 7 de agosto de 1990.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 154 de la Ley Nº 17.556 del 18 de setiembre de 2002.

Artículo 4º.- Modificase el artículo 135 de la Ley Nº 17.556 del 18 de setiembre de 2002, sustituyendo en el mismo la referencia al “Consejo de Educación Técnico – Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública”, por la de “Universidad de la República”. En todos los demás queda vigente la norma de referencia.

Artículo 5º.- Derógase el inciso 2º del artículo 77 (Horario único) de la Ley Nº 17.556 del 18 de setiembre de 2002.

Artículo 6º.- Sustitúyese los incisos 1º y 3º del artículo 368 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, por lo siguiente:

“El monto del impuesto “Servicios Registrales” será actualizado semestralmente por el Ministerio de Educación y Cultura con vigencia al 1º de febrero y 1º de agosto de cada año.

El primer ajuste a partir de la vigencia de la presente Ley se efectuará en función de la UI, Unidad Indexada del Decreto 210/02, del 12 de junio de 2002, tomando como base de cálculo el valor de dicha Unidad al momento de su creación. En oportunidad de los ajustes posteriores, se tendrá en cuenta el valor de la UI de los días 31 de diciembre y 30 de junio de cada año”.

Artículo 7º.- Extiéndase la facultad conferida al Ministerio de Deporte y Juventud por el artículo 429 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, hasta el 31 de mayo de 2003.



*Cámara de Senadores
Particular*

- 2 -

A tales efectos el Poder Ejecutivo habilitará los créditos necesarios en el Grupo 0, previo informe de la Contaduría General de la Nación, hasta un monto adicional máximo anual de \$ 1.000.000.= (un millón de pesos uruguayos).

Artículo 8º .-Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 17.296 del 21 de febrero de 2001 (Presupuesto Nacional).

GUILLERMO GARCIA COSTA

MARIA JULIA POU

LUIS A. HEBER

FRANCISCO GALLINAL

CARLOS JULIO PEREYRA

CARLOS M. GARAT



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto refiere a diversas normas, de referencia muy concreta, que requieren modificaciones legales corrigiendo criterios erróneos que contienen.

Las disposiciones en cuestión se hallan contenidas en ley de Presupuesto, en Rendición de Cuentas y en la denominada Ley de Reactivación.

El texto propuesto, en comparación con el que se modifica o altera, en cada caso demuestra el fundamento que da mérito.

Las normas proyectadas tienen la urgencia obvia de su presentación, pero en algunas, - particularmente las modificaciones de artículos de la Rendición de Cuentas -, la tiene mayor en función de que sería de alto interés su aprobación antes de que entren en vigencia el próximo 1° de enero.

GUILLERMO GARCIA COSTA

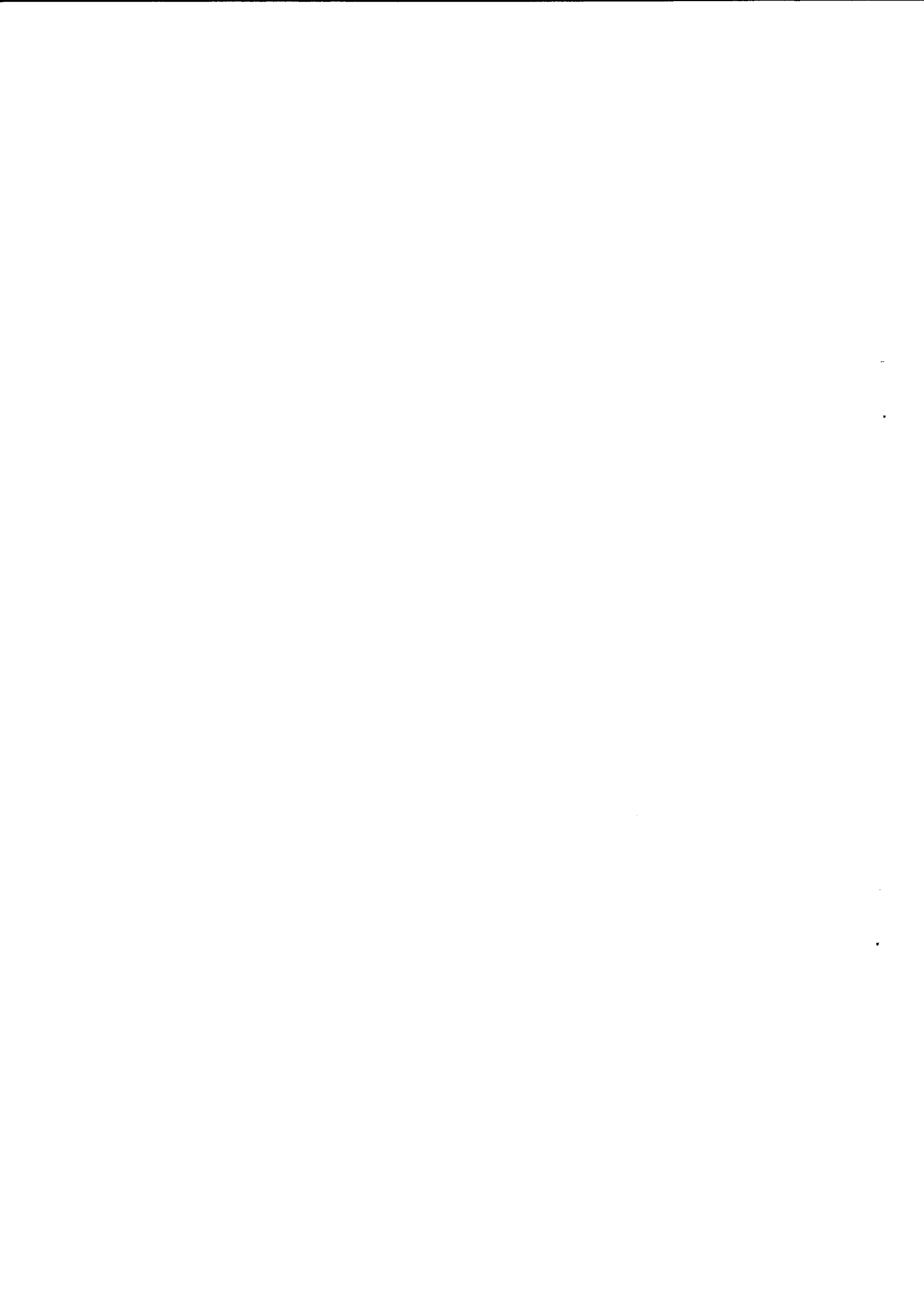
MARIA JULIA POU

LUIS A. HEBER

FRANCISCO GALLINAL

CARLOS JULIO PEREYRA

CARLOS M. GARAT



DISPOSICIONES CITADAS



Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996

Art. 368.- El monto del impuesto "Servicios Registrales" será de UR 3 (unidades reajustables tres) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (unidades reajustables uno con cinco) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (unidades reajustables cero con cincuenta) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

- A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.
- B) El 13% (trece por ciento) a mantener las retribuciones permanentes sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad, de los funcionarios equiparados a los escalafones II a VI del Poder Judicial, de las siguientes Unidades Ejecutoras:

Dirección General de Registros, Fiscalías de Gobierno de Primer y Segundo Turno, Fiscalía de Corte y Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo y Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas.

- C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.
- D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento. Deróganse los artículos 270 de la Ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992 y 97 de la Ley 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda,

Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el impuesto "Servicios Registrales".

Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 429.- Los becarios, personal que trabaja en el Ministerio de Deporte y Juventud en régimen de "cachet" y toda otra persona, que a juicio de dicha Secretaría haya demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas encomendadas, podrán ser contratados en funciones equivalentes al último grado y serie de cada escalafón. Para el caso de que las remuneraciones que perciban sean superiores a la correspondiente al puesto asignado, quedarán como compensaciones personales, las cuales serán absorbidas por futuras regularizaciones de su situación funcional.

Este régimen se aplicará para aquellas personas que al 1° de setiembre de 2000 se encontraren prestando funciones en las dependencias que hoy integran el Ministerio de Deporte y Juventud de acuerdo al artículo 81 y siguientes de la Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000.

Se faculta al Poder Ejecutivo a transferir y habilitar los créditos necesarios en el grupo 0 previo informe de la Contaduría General de la Nación hasta un monto máximo anual de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos uruguayos).

Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002

Artículo 27.- Extiéndese hasta el 25 de abril de 2015, el plazo previsto en el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Exceptúase de la prohibición de ingresar a la Administración Pública hasta el año 2015 a las personas con discapacidad, amparadas en el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989.

Artículo 59.- Los funcionarios excedentarios quedarán eximidos del deber de asistencia a su lugar de trabajo, salvo en el caso de pase anticipado y en los casos previstos en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990. El tiempo transcurrido en esta situación no generará derecho a licencia.

Artículo 77.- (Horario único).- La Oficina Nacional del Servicio Civil coordinará con la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Tribunal de Cuentas y la Corte Electoral, el establecimiento de un horario único de las oficinas y un horario mínimo de atención al público, salvo situación especial que, para una mejor atención de los usuarios y por razones de mejor servicio, establezca la reglamentación correspondiente.

Los demás Poderes del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Gobiernos Departamentales fijarán horarios únicos de funcionamiento de sus dependencias en coincidencia a los que se establezcan para la Administración Pública.

Artículo 135.- Suprímese en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", programa 005 "Administración del Subsidio para la Atención Médica", la unidad ejecutora 067 "Escuela de Sanidad Dr. José Scosería".

Transfiérense al Consejo de Educación Técnico-Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública los cargos y funciones contratadas así como los créditos presupuestales correspondientes a la unidad ejecutora suprimida por el inciso anterior.

Asimismo, transfiérense a dicho organismo los recursos de afectación especial y los créditos financiados con cargo a los mismos, y el inmueble ubicado en Montevideo empadronado con el N° 3424 perteneciente al Ministerio de Salud Pública.

La presente norma será reglamentada por el Poder Ejecutivo, quedando facultada la Contaduría General de la Nación a efectuar las trasposiciones de créditos necesarias al efecto.

Artículo 154.- (ANP).- Exclúyense a las actividades de dragado a realizarse con dragas de succión por arrastre, incluyendo extracción de suelos, traslado y vertido de los mismos, de la reserva de bandera establecida en el artículo 1° de la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954. No se considerarán actividades excluidas aquellas explícitamente permitidas por la autoridad competente a efectos de la extracción de materiales del lecho fluvial o marítimo para su comercialización o industrialización.